

CLAVES INTERDISCIPLINARIAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA

Coordinador

Daniel Montesdeoca Rodríguez



tirant
lo blanch

Monografías
Maior

CLAVES INTERDISCIPLINARIAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA

Coordinador
Daniel Montesdeoca Rodríguez



Cátedra de Estudios
Interdisciplinares de Igualdad
y Prevención de la Violencia

tirant lo blanch
Valencia, 2025

Copyright © 2025

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

Esta obra cuenta con Licencia Creative Commons vía: [CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

© Daniel Montesdeoca Rodríguez,
Coordinador

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
DEPÓSITO LEGAL: X-XXXX-XXXX
ISBN: 979-13-7021-643-6

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSC/Tirant.pdf>

Este volumen colectivo reúne una selección de las ponencias presentadas en el Congreso Internacional sobre Perspectivas Interdisciplinarias en la Prevención de la Violencia, celebrado en Santa Lucía de Tirajana (Gran Canaria) los días 19 y 20 de noviembre de 2024.

El congreso fue organizado por la Cátedra de Estudios Interdisciplinarios de Igualdad y Prevención de la Violencia de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en colaboración con el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, a través de la Concejalía de Igualdad dirigida por Dña. Olga Cáceres Peñate. Bajo la dirección académica de la profesora Emilia M.^a Santana Ramos y el profesor D. Daniel Montesdeoca Rodríguez, el encuentro reunió a especialistas de los ámbitos jurídicos, filosóficos, sociales e institucionales con el propósito de analizar, desde una perspectiva plural, los retos que plantea la prevención de las distintas formas de violencia.

Las contribuciones recogidas en este volumen combinan el análisis jurídico teórico con la reflexión práctica e institucional, ofreciendo un panorama interdisciplinario que refleja la riqueza de los debates desarrollados en el congreso. Con esta publicación, la Cátedra de Estudios Interdisciplinarios de Igualdad y Prevención de la Violencia de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos y Democracia y el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana reafirman su compromiso con la investigación, la igualdad y la transferencia de conocimiento.

El volumen se ofrece a la comunidad académica y profesional como un espacio de reflexión y como una contribución destinada a favorecer el desarrollo de políticas y estrategias más eficaces frente a la violencia.

Índice

Capítulo 1.

LA VIOLENCIA ECONÓMICA: DOMINACIÓN INVISIBLE HACIA LA MUJER

15

CARMEN DELIA DÍAZ BOLAÑOS

1. La violencia económica, mecanismo de exclusión y vulnerabilidad social para las mujeres.	15
2. Violencia económica, conceptualización y definición del término	19
3. Tipología y manifestaciones de la violencia económica.....	27
3.1. Violencia económica en la pareja	27
3.2. Violencia económica en el ámbito familiar y social	29
3.3. Violencia económica en el ámbito laboral	31
3.4. Violencia económica desde las políticas públicas e institucionales	33
4. El estado de la violencia económica en la normativa española .	34
4.1. Violencia económica y legislación autonómica: convergencias, divergencias y retos pendientes	39
CONCLUSIONES	43

Capítulo 2.

LA ADECUACIÓN JUDICIAL DE LA SANCIÓN. ESPECIAL REFERENCIA EN LOS DELITOS SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CUBA.

49

DRA. C. RUFINA DE LA CARIDAD HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

I. INTRODUCCIÓN	50
II. LA ADECUACIÓN JUDICIAL DE LA SANCIÓN PENAL.....	51
III. VIOLENCIA DE GÉNERO Y MARCO LEGAL	56
3.1. Tratamiento penológico a la violencia de género en Cuba	58
3.2. ¿Qué aspectos debe tener en cuenta el juez o la jueza al momento de adecuar la sanción?.....	61
IV. INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO DESDE EL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.....	68
V. CONCLUSIONES.....	72

*Capítulo 3.**LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA COMO FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL..... 75*

CRISTINA HERMIDA DEL LLANO

1. Introducción	75
2. Una violación flagrante de derechos humanos	81
3. Concienciación contra el moralismo legal.....	84
4. De una falsa comprensión de la intimidad a la prohibición en el ámbito nacional e internacional de esta práctica	91
5. Regulación jurídica en el ámbito de las Comunidades Autónomas	94
6. La respuesta a la MGF a España por vía jurisprudencial.....	95
7. A modo de conclusiones	98

*Capítulo 4.**LA PREVENCIÓN FRENTE AL ACOSO SEXUAL. EL CASO DEL “REVENGE PORN”..... 105*

ALESSANDRO MELCHIONDA

1. Premisa.	105
2. Origen y significado del fenómeno “revenge porn”.....	106
3. Expansión del fenómeno y respuestas legislativas.	110
4. Alcance y límites del término “revenge porn”.	113
5. Comparación entre la normativa penal española e italiana. Perfiles generales.	117
6. El “objeto material” del delito.....	121
7. La relevancia de la conducta de los “segundos distribuidores”.	124
8. Observaciones finales.	127

*Capítulo 5.**LA TAREA DE CUIDADOS: DE LA VIOLENCIA INVISIBLE AL RECONOCIMIENTO JURÍDICO 131*

CRISTINA MONEREO ATIENZA

1. Introducción. El Derecho como instrumento definitorio	131
2. Cuidado y vulnerabilidad	136
2.1. Recibir cuidados o cuidar implica vulnerabilidad pero no es lo opuesto a la autonomía	136

2.2. La vulnerabilidad como factor generador de responsabilidad pública o el cuidado como responsabilidad colectiva	142
3. Cuidado e interseccionalidad	151
4. A modo de conclusión.....	156

Capítulo 6.

<i>PROCESOS RESTAURATIVOS CONECTADOS A LA VIOLENCIA DE GÉNERO: POSIBILIDADES DE SU APLICACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA</i>	167
--	-----

DR. DANIEL MONTESDEOCA RODRÍGUEZ

1. Introducción. Cuestiones preliminares.....	167
2. Los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC) en la Ley de Eficiencia Procesal	168
3. Aproximación y antecedentes en materia de víctimas de la ley de eficiencia procesal	170
4. La vía restaurativa en victimizaciones graves.....	177
5. Justicia restaurativa y violencia de género: hacia un modelo centrado en la reparación	178
6. A modo de conclusión.....	186

Capítulo 7.

<i>REFORMA DE LOS DELITOS SEXUALES. PRIMEROS ACERCAMIENTOS JURISPRUDENCIALES</i>	191
--	-----

ANTONIO DEL MORAL GARCÍA

1. Preliminares	191
2. Todo es <i>violencia</i>	193
3. La discutible oportunidad de la reforma	196
4. La ausencia de consentimiento como elemento típico en los delitos de agresión sexual.....	203
5. Consentimiento excluyente de la antijuricidad.....	208
6. Parentesco, género, sexo, pareja, conviviente, esposa.....	215
7. Solapamiento de agravaciones.....	218
8. Las nuevas penalidades complementarias.....	219

*Capítulo 8.**EL JUZGADO DE VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA: MARCO NORMATIVO, PRINCIPIOS Y DESAFÍOS EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.....*

225

TOMÁS LUIS MARTÍN RODRÍGUEZ

1. Introducción	226
2. Marco normativo internacional y europeo	227
2.1. Convención sobre los Derechos del Niño (1989)	227
2.2. Convenio de Lanzarote (2007)	227
2.3. Directiva Europea 2011/93/UE	227
2.4. Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño	228
3. Marco normativo nacional	228
3.1. Ley Orgánica 8/2021	228
3.2. Ley Orgánica 10/2022	228
3.3. Ley Orgánica 1/2025	229
4. El Juzgado de Violencia contra la Infancia y Adolescencia de Las Palmas de Gran Canaria	229
4.1. Funciones y estructura organizativa	229
4.2. Metodologías adaptadas.....	230
4.3. Especialización judicial	230
4.4. Enfoque multidisciplinar	230
4.5. Infraestructura adaptada	231
4.6. Reducción de la revictimización	232
4.7. Terapia asistida con animales	235
4.8. Reconocimiento de los derechos del menor	235
4.9. Evaluación empírica del modelo.....	236
4.10. Replicabilidad del modelo.....	238
4.11. Comparativa internacional	238
5. Desafíos persistentes y propuestas de mejora	243
5.1. Déficit de formación especializada	243
5.2. Desigualdad territorial	243
5.3. Insuficiencia de recursos materiales y humanos	243
5.4. Escasa coordinación interinstitucional	244
5.5. Invisibilización y estigmatización de la violencia sexual infantil.....	244
5.6. Necesidad de evaluación e investigación empírica	244
6. Conclusiones	244

*Capítulo 9.**APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA VIOLENCIA**ECONÓMICA..... 247*

FERNANDO NAVARRO CARDOSO

1. INTRODUCCIÓN.....	247
2. CONCEPTOS.....	249
2.1. NORMATIVOS	249
2.2. ACADÉMICOS E INSTITUCIONALES.....	255
2.3. JURISPRUDENCIALES.....	258
3. MANIFESTACIONES.....	260
4. REFLEXIONES FINALES	267

*Capítulo 10.**EL IMPACTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS**NIÑOS Y NIÑAS: BUENAS PRÁCTICAS 277*

MÓNICA PULIDO MARTÍN

1. INTRODUCCIÓN Y FINALIDAD.....	277
2. LA VIOLENCIA DE GÉNERO ES UNA COMPLEJA SUMA DE FENÓMENOS.....	280
2.1 Niños, niñas y adolescentes expuestos a violencia de género	281
2.2. ¿Dónde están los niños?.....	283
2.3. El rol de estos niños y niñas ¿Qué tiene de particular?	285
2.4. ¿Cuáles son las evidencias?	286
3. LA INTERVENCIÓN CON NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO	288
3.1. ¿Cuántos niños y niñas están o han estado expuestos a violencia de género?.....	289
3.2. ¿A quién corresponde su protección?.....	290
4. BUENAS PRÁCTICAS	292
4.1. El principio rector: interés superior del menor como cartografía ética.....	292
4.2. Acompañar sin invadir: intervención respetuosa y crítica..	293
4.3 Perspectiva interseccional e integradora	294
4.4 Formación y supervisión profesional	295
4.5 El enfoque restaurativo y de resiliencia comunitaria.....	295

Capítulo 11.

LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN
LA DIRECTIVA 2024/ 1385 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y
DEL CONSEJO, DE 14 DE MAYO..... 301

ROSA RODRÍGUEZ BAHAMONDE

1. LA DIRECTIVA 2024/ 1385: RASGOS GENERALES 301

2.- DEFINICIONES RELEVANTES CONTENIDAS EN LA
DIRECTIVA 304

3. BREVE REFERENCIA AL ÁMBITO PENAL DE LA
DIRECTIVA: LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA
EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MUJERES Y MENORES Y CON
LA DELINCUENCIA INFORMÁTICA. 308

4. NORMAS PROCESALES CONTEMPLADOS EN LA
DIRECTIVA 311

4.1. JURISDICCIÓN 311

4.2.- PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y ACCESO A LA
JUSTICIA 312

4.3. LA EVALUACIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS
VÍCTIMAS:..... 318

4.4. MEDIDAS DE APOYO Y PROTECCIÓN A LAS
VÍCTIMAS PREVISTAS EN LA DIRECTIVA: 322

4.5. MEDIDAS DIRIGIDAS A LA PREVENCIÓN,
INTERVENCIÓN TEMPRANA, COORDINACIÓN Y
COOPERACIÓN Y A LA RECOGIDA DE DATOS Y
PRESENTACIÓN DE INFORMES..... 324

4.6. CONCLUSIONES 325

Capítulo 4.

LA PREVENCIÓN FRENTE AL ACOSO SEXUAL. EL CASO DEL “REVENGE PORN”

ALESSANDRO MELCHIONDA

*Catedrático de Derecho Penal
Università degli Studi di Trento, Italia*

Sumario: 1. Premisa. – 2. Origen y significado del fenómeno “revenge porn”. – 3. Expansión del fenómeno y respuestas legislativas. – 4. Alcance y límites del término “revenge porn”. – 5. Comparación entre la normativa penal española e italiana. Perfiles generales. – 6. El “objeto material” del delito. – 7. La conducta de los “segundos distribuidores”. – 8. Observaciones finales.

1. PREMISA.

En primer lugar, deseo expresar mi gratitud a los organizadores de este destacado congreso internacional, así como a los colegas y apreciados amigos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria por invitarme una vez más a esta magnífica isla y por concederme el privilegio de participar en esta interesante reunión de estudio.

2. ORIGEN Y SIGNIFICADO DEL FENÓMENO “REVENGE PORN”.

El título de mi intervención se refiere al tema de la “prevención frente al acoso sexual”, con una referencia más específica al caso del “revenge porn”.

Para enmarcar correctamente el tema, considero útil comenzar con unas reflexiones preliminares, con el fin de identificar mejor el fenómeno que se encuentra en la definición “revenge porn”.

A este respecto, conviene recordar que, hasta no hace muchos años, la única forma de pornografía que conservaba un lugar destacado en el derecho penal era exclusivamente la denominada pornografía infantil ⁽¹⁾.

En efecto, a raíz de las transformaciones “liberales” que tuvieron lugar entre finales de los años sesenta y la década siguiente, las sociedades contemporáneas tendieron a considerar la pornografía como una manifestación de la libertad sexual, privándola del carácter transgresor y clandestino que tuvo en el pasado. El derecho acompañó este proceso, reco-

¹ En el ordenamiento jurídico italiano, estos delitos de pornografía infantil están tipificados en los artículos 600-ter y 600-quater del Código Penal y fueron introducidos en el Código Penal italiano por la Ley n.º 269/1998. Para una visión general de estos delitos, véase Cadoppi, A. (2006). “Commento all’art. 600-ter I e II comma c.p.”, *Commentario delle norme contro la violenza sessuale e contro la pedofilia*, coordinado por A. Cadoppi, Padova, Cedam, 121 ss.; Id., “Commento all’art. 600-quater”, *ibidem*, 227 ss.; Helfer, M. (2007). *Sulla repressione della prostituzione e pornografia minorile. Una ricerca comparatistica*, Padova, 2007; Bianchi, M. (2019). *I confini della repressione penale della pornografia minorile*, Torino, Giappichelli.

nociendo una progresiva “normalización” de la producción y circulación de material pornográfico ⁽²⁾.

En la última década, sin embargo, esta tendencia ha cambiado claramente en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. Sin perjuicio de los delitos ya previstos por la difusión ilícita de grabaciones privadas obtenidas fraudulentamente ⁽³⁾, el derecho penal ha vuelto a intervenir frente a la pornografía entre adultos consensuante, pero lo ha hecho con un enfoque radicalmente distinto al que tenía anteriormente. De hecho, a diferencia del pasado, hoy en día ya no se hace hincapié en la inmoralidad o la obscenidad intrínseca de ciertos contenidos, ni siquiera en el supuesto daño “social” que cierta literatura

² En el ámbito de la literatura jurídica italiana, todas estas cuestiones, y en particular las relacionadas con el fenómeno del “*revenge porn*”, han recibido una contribución fundamental gracias, sobre todo, a los estudios y las investigaciones de un joven y atento autor, Gian Marco Caletti. Por lo tanto, en el presente artículo haré referencia directa, sobre todo, a las múltiples contribuciones de este autor: en particular véase Caletti, G.M. (2018). “‘Revenge porn’ e tutela penale. Prime riflessioni sulla criminalizzazione specifica della pornografia non consensuale alla luce delle esperienze angloamericane”. *Diritto penale contemporaneo, Rivista trimestrale*, n. 3, 67 ss.; Id. (2019). “Libertà e riservatezza sessuali all’epoca di internet. L’art. 612-ter c.p. e l’incriminazione della pornografia non consensuale”. *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 2045 ss.; Id. (2019). “‘Revenge porn’. Prime considerazioni in vista dell’introduzione dell’art. 612-ter c.p.: una fattispecie “esemplare”, ma davvero efficace? *Diritto penale contemporaneo*, 29.04.2019, 1 ss.; Id. (2021). “Can Affirmative Consent Save “Revenge Porn” Laws? Lessons from the Italian Criminalization of Non-Consensual Pornography”, *Virginia Journal of Law and Technology*, vol. 25, n. 3, 112 ss.; por último y más reciente Caletti, G.M. (2024). *Habeas corpus digitale. Lo statuto penale dell’immagine corporea tra privacy e riservatezza*, Torino, Giappichelli.

³ En este caso se aplica el nuevo delito de “Difusión de grabaciones y grabaciones fraudulentas”, previsto en el artículo 617-septies del Código Penal italiano.

atribuye al consumo generalizado de pornografía: el foco de las nuevas acusaciones se ha desplazado a la ausencia de consentimiento para la difusión de imágenes pornográficas por parte de quienes aparecen en ellas ⁽⁴⁾.

El fenómeno objeto de esta modificación legislativa es precisamente el conocido con el controvertido neologismo “*revenge porn*” (literalmente “pornografía vengativa”), término surgido en el ámbito anglosajón para indicar, precisamente, la difusión no consentida y vengativa de imágenes sexualmente explícitas de una expareja.

Las consecuencias para la víctima son devastadoras: las imágenes más íntimas circulan masivamente por internet, quedando así expuestas al escrutinio de millones de usuarios, fuera de control y sin posibilidad real de eliminarlas.

Esta práctica perversa ha encontrado un terreno fértil en una sociedad, como la actual, que tiende a considerar Internet como un oasis de libertad y democracia casi absolutas, dentro del cual, en nombre de la libertad de expresión, nada debería estar prohibido.

El punto de inflexión de este nuevo fenómeno ha sido, sin duda, la llegada de las nuevas tecnologías de la información y, en particular, de los smartphones. Estos nuevos dispositivos, que hoy en día no solo sirven para hacer llamadas telefónicas, sino también para tomar fotografías y grabar vídeos, han facilitado enormemente la creación de fotografías y grabaciones incluso en contextos y situaciones privadas e íntimas, permitiendo así a cualquiera producir fácilmente imágenes de contenido sexual.

⁴ En estos términos, véase Caletti, G.M. (2019). “Libertà e riservatezza sessuali all’epoca di internet”, cit., 2049.

Al mismo tiempo, la conexión constante de estos dispositivos a la red permite compartir de forma rápida e inmediata el material creado con una o varias personas, de modo que, como ha sucedido en tantos otros ámbitos de la vida, la sexualidad también ha empezado a ser explorada, especialmente por los más jóvenes, de nuevas formas. Esta creciente “desmaterialización” se ha producido principalmente a través del fenómeno adicional del llamado “sexting”, es decir, la práctica de intercambiar imágenes eróticas de uno mismo ⁽⁵⁾.

Estos fenómenos de difusión de imágenes eróticas privadas registran estadísticas cada vez más alarmantes, lo que indica su crecimiento exponencial, y bastan algunas incursiones esporádicas en las noticias para darse cuenta del carácter endémico que ya ha adquirido el “revenge porn”: la circulación no autorizada de imágenes íntimas o sexualmente explícitas está literalmente “a la orden del día”. Casos de personalidades conocidas se alternan con historias de adolescentes que se han alzado, a su pesar, a la primera línea de la “viralidad”. Cíclicamente, de las zonas más remotas de la web surgen verdaderos archivos de material pornográfico relativo a mujeres totalmente desprevenidas, mientras que jóvenes estudiantes de secundaria son “intimidados” bajo la amenaza de compartir sus imágenes más secretas.

⁵ Para un panorama actualizado sobre este tema, remito nuevamente a Caletti, G.M. (2024). *Habeas corpus digitale*, cit., 105 ss.; así como a Bianchi, M. (2019). *I confini della repressione penale della pornografia minorile*, cit.; Bianchi, M. (2016). “Il ‘Sexting minorile’ non è più reato?”, *Diritto penale contemporaneo, Rivista Trimestrale*, n. 1, 138 ss.; Rosani, D. (2019). “Il trattamento penalistico del sexting in considerazione dei diritti fondamentali del minore d’età”, *Diritto penale contemporaneo, Rivista Trimestrale*, n. 2, 9 ss.; Salvadori, I. (2017). “I minori da vittime ad autori di reati di pedopornografia? Sui controversi profili penali del sexting”, *Indice Penale*, 789 ss.

3. EXPANSIÓN DEL FENÓMENO Y RESPUESTAS LEGISLATIVAS.

Ante la creciente proliferación de este tipo de conductas, distintos ordenamientos jurídicos han reaccionado incorporando figuras delictivas específicas, configurando así un panorama internacional cada vez más amplio de criminalización.

El primer país en legislar al respecto fue Filipinas, que en 2009 introdujo un delito específico. A este siguieron varios estados australianos —Victoria y Australia Meridional en 2013, Nueva Gales del Sur en 2017—, y posteriormente Israel, Canadá y Japón en 2014; Inglaterra y Gales, así como Nueva Zelanda, en 2015; Escocia e Irlanda en 2016; y Alemania en 2017, entre otros. Sin embargo, el panorama se presenta muy heterogéneo y sujeto a continua evolución ⁽⁶⁾.

En España, la reforma llegó en 2015, incorporando al Código Penal el artículo 197.7, que tipifica el denominado «*Difusión inconsentida de imágenes de carácter íntimo obtenidas con anuencia de la víctima*» ⁽⁷⁾. El legislador italiano, por su parte, intervino

⁶ Para este marco de información comparativa, véase Caletti, G.M. (2019). “Libertà e riservatezza sessuali all’epoca di internet”, cit., 2050 ss., así como, más recientemente, Caletti, G.M. – Summerer, K. (2024). *Criminalizing Intimate Image Abuse. A Comparative Perspective*, Oxford, Oxford University Press.

⁷ Sobre este delito previsto en el Código Penal español, véase Colas Turegano, A. (2015). “Nuevas Conductas Contra la Intimidad (arts. 197; 197 bis; 197 ter)”, en Gonzales Cussac, J.L. (coord.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, 663 ss. Como es notorio, la normativa original fue posteriormente modificada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre de 2022, de garantía integral de la libertad sexual: véase Cancio Meliá, M. (2024), “Patterns of Criminalization of Intimate Image Abuse: Continental Approach and Foundations”, en Caletti, G.M. – Summerer, K., *Criminalizing Intimate Image Abuse*, cit., 193 ss. A este respecto, remito también a lo que se indica con mayor precisión a continuación.

sobre este fenómeno en el año 2019, con la introducción en el artículo 612-ter del Código penal del nuevo delito denominado «*Difusión ilícita de imágenes o vídeos sexualmente explícitos*» ⁽⁸⁾.

Anteriormente, el Código Penal italiano ya contemplaba otros delitos que, en algunos casos específicos, podían integrarse en el caso de hechos vagamente relacionados con el fenómeno del “*revenge porn*”. En particular, las referencias más recurrentes se encontraban en los delitos de “*Difamación*” (artículo 595 del Código Penal), “*Actos persecutorios*” (el denominado “*stalking*”, artículo 612 bis del Código Penal), «*Difusión de grabaciones y grabaciones fraudulentas*» (artículo 617 septies del Código Penal) y en las disposiciones penales en materia de “pri-

⁸ Este es el texto completo del delito previsto en el artículo 612-ter del Código Penal italiano: «1. Salvo que el hecho constituya una infracción más grave, el que, después de haberlas tomado o adquirido, envíe, entregue, ceda, publique o difunda imágenes o vídeos de contenido sexual explícito, destinados a permanecer privados, sin el consentimiento de las personas representadas, será castigado con la pena de prisión de uno a seis años y multa de 5.000 a 15.000 euros. / 2. Será castigado con la misma pena el que, habiendo recibido o en cualquier caso adquirido las imágenes o vídeos mencionados en el primer párrafo, los envíe, entregue, ceda, publique o difunda sin el consentimiento de las personas representadas con el fin de causarles un perjuicio. / 3. La pena se agravará si los hechos son cometidos por el cónyuge, incluido el separado o divorciado, o por persona que esté o haya estado ligada por relación de afectividad con la persona ofendida, o si los hechos son cometidos mediante herramientas informáticas o telemáticas. / 4. La pena se aumentará entre un tercio y la mitad si los hechos se cometen en perjuicio de una persona en situación de inferioridad física o psíquica o en perjuicio de una mujer embarazada. / 5. El delito es punible previa querrella de la persona ofendida. El plazo para presentar la denuncia es de seis meses. La revocación de la querrella sólo puede ser procesal. No obstante, se perseguirá de oficio en los supuestos contemplados en el párrafo cuarto, así como cuando el delito esté en conexión con otro delito por el que sea necesario proceder de oficio».

vacidad” (artículo 167 del Decreto Legislativo n.º 196/2003). Sin embargo, se trataba de un conjunto de tipos delictivos que, con mucha frecuencia, no permitían comprender plenamente la dimensión real de los casos de “revenge porn” y que, en consecuencia, dejaban sin castigo múltiples casos, incluso de considerable gravedad ⁽⁹⁾.

Con un proceso legislativo muy rápido, al igual que otros países, en 2019 el Parlamento italiano optó por tipificar expresamente esta conducta como delito específico y, sin duda, el modelo normativo español fue uno de los que tuvo en cuenta el legislador italiano.

Como explicaré a continuación, aunque al principio hubo algunas diferencias importantes, la normativa vigente actualmente en España e Italia es muy similar.

El análisis comparado de las distintas intervenciones normativas evidencia, sin embargo, una notable diversidad de soluciones, que sin duda son sintomáticas del difícil encuadramiento legislativo de este nuevo fenómeno y, ante todo, de la gran variedad y diversidad de hechos concretos que tienden hoy a englobarse más genéricamente en el neologismo inglés “*revenge porn*”.

⁹ La anterior vigencia de estas disposiciones penales paralelas ha planteado algunos problemas interpretativos para la correcta identificación del ámbito de aplicación del nuevo delito expresamente dedicado al fenómeno del “revenge porn”: sobre estos problemas de conexión entre varias figuras delictivas, véase, en particular, Paonessa, C. (2021). “Ai confini del c.d. *revenge porn*. Tessere di un mosaico normativo”. *Criminalia*, 2021, 283 ss.

4. ALCANCE Y LÍMITES DEL TÉRMINO “REVENGE PORN”.

De manera semejante a lo ocurrido en otros países, tanto en Italia como en España la respuesta legislativa ha centrado la atención en el neologismo inglés “*revenge porn*”. No obstante, los perfiles concretos de las conductas que abarca este fenómeno no siempre coinciden con la definición estricta que parece sugerir esta expresión ⁽¹⁰⁾.

Literalmente, la expresión “pornografía vengativa” indica, de hecho, una conducta muy precisa: la de la expareja que, movida por un ánimo de venganza, comparte imágenes íntimas o sexualmente explícitas, creadas u obtenidas de forma consentida y en las que aparece la persona que puso fin a la relación. Desde este punto de vista, por tanto, para que se configure el “*revenge porn*” en sentido estricto deben concurrir varios elementos: una relación previa entre víctima y autor (el sujeto activo es siempre la expareja), el consentimiento para la producción del material íntimo y el uso limitado a la pareja, la difusión no autorizada de las imágenes tras el fin del vínculo sentimental y el propósito de venganza por parte de quien publica las imágenes.

Sin embargo, al igual que en los países anglosajones, en los medios de comunicación el término “*revenge porn*” se ha extendido para incluir cualquier forma de difusión no consentida de imágenes de contenido sexual. Según este significado más amplio, por lo tanto, debe considerarse que el “*revenge porn*” incluye una amplia gama de comportamientos de difusión, incluidos los que no tienen lugar en el contexto de una relación sentimental, o que carecen del propósito de venganza. Por ejemplo,

¹⁰ Ver. Caletti, G.M. (2019). “Libertà e riservatezza sessuali all’epoca di internet”, cit., 2052; Caletti, G.M. (2024). *Habeas corpus digitale*, cit., 220.

también son relevantes en este significado más amplio los casos en los que un amigo de la pareja distribuye las imágenes como broma o por divertirse, así como hipótesis que no tienen casi nada que ver con el fenómeno descrito. Por ejemplo, en 2014 se habló indebidamente de “*revenge porn*” cuando piratas informáticos manipularon las cuentas de iCloud de numerosos famosos, en su mayoría británicos y estadounidenses, e inundaron la red con sus fotos más íntimas ⁽¹¹⁾.

Este uso generalizado del concepto de “*revenge porn*” ha sido duramente cuestionado por la doctrina penal anglosajona, que lleva tiempo señalando que este malentendido terminológico es a menudo la causa de considerables equívocos ⁽¹²⁾.

Las críticas se refieren a varios aspectos. En primer lugar, la palabra “*revenge*” (“venganza”) sugiere una reacción ante un agravio previo, lo que podría interpretarse como una suerte de justificación de la conducta.

En segundo lugar, el término “*porn*” (“pornografía”) transmite la idea errónea de que la víctima eligió y aceptó la exposición pública del contenido. De esta manera, como se ha señalado ⁽¹³⁾, la expresión acaba alimentando el llamado “*victim blaming*”, es decir, la tendencia a culpar a la víctima de su propia conducta, considerada así “culpable” de haberse prestado

¹¹ Ver. Caletti, G.M. (2019). “Libertà e riservatezza sessuali all’epoca di internet”, cit., 2053.

¹² Sobre estos aspectos, y para más referencias sobre la literatura anglosajona, véase de nuevo Caletti, G.M. (2019). “Libertà e riservatezza sessuali all’epoca di internet”, cit., 2053; y más reciente, Aikenhead, M. (2024), “Image-based Abuse in Intimate Partnerships in Canada: Lessons from the Criminal Case Law”, en Caletti, G.M. – Summerer, K. (coord.), *Criminalizing Intimate Image Abuse. A Comparative Perspective*, Oxford, Oxford University Press, 320 ss.

¹³ Véase Caletti, G.M. (2019). “Libertà e riservatezza sessuali all’epoca di internet”, cit., 2054.

a inmortalizar sus momentos íntimos. Esto es especialmente cierto desde una perspectiva de género: el neologismo transmite la idea de que las mujeres, al crear material sexualmente explícito, se han expuesto al riesgo de que se difunda más allá de sus expectativas.

Sin embargo, lo que a primera vista pueden parecer meras disquisiciones terminológicas también tienen importantes repercusiones en el ámbito político-criminal. Al igual que en el ámbito cultural, los límites de la expresión “pornografía vengativa” y la ambigüedad de su uso en un doble sentido han provocado incertidumbres en el ámbito jurídico. De hecho, los sistemas jurídicos que han configurado el tipo delictivo de “*revenge porn*” “en sentido estricto” no han proporcionado la protección adecuada a las víctimas en casos de la misma carga ofensiva.

Además, el término “*revenge porn*” no abarca todas las situaciones de revelaciones no consentidas que pueden producirse en un contexto de pareja. Los estudios criminológicos muestran claramente que, en la mayoría de los casos, incluso la persona que comete el delito contra alguien con quien ha mantenido una relación no está motivada por una sed de venganza o un deseo de hacerle daño. Las motivaciones para actuar también pueden ser mucho más “banales”. Detrás de la divulgación puede estar, por ejemplo, el afán de lucro —la venta de auténtico material pornográfico no profesional se ha convertido en un negocio extremadamente rentable—, así como los casos en los que la conducta se lleva a cabo para ganar notoriedad, por divertirse, como broma o incluso por aburrimiento.

La doctrina angloamericana ha propuesto numerosas terminologías alternativas, entre las que parece preferible la de

“pornografía no consentida” (¹⁴). Esta expresión tiene el mérito de subrayar el verdadero rasgo distintivo del fenómeno: la ausencia de consentimiento para la divulgación por parte de las personas representadas en las imágenes, y de dejar de lado cualquier referencia a las intenciones del autor.

Es indudable que, en algunos casos, el “*revenge porn*” adquiere características propias de los abusos sexuales, como también es indudable que gran parte de los efectos derivados de dicha conducta (“*victim blaming*”, “*slut shaming*”, etc.) pueden rastrearse en una cultura sexista de rasgos patriarcales. Sin embargo, parece posible afirmar que el elemento esencial común a todas las hipótesis de pornografía no consentida consiste en una violación de la intimidad y la privacidad, entendida como el derecho a controlar la exposición del propio cuerpo y la propia sexualidad, con independencia del contexto y los fines con los que se produzca la divulgación.

La pornografía no consentida también se inscribe en el marco de los llamados “*hate crimes*” (“delitos de odio”) y denota cierta similitud a nivel criminológico con el “*cyberstalking*”. La experiencia norteamericana está repleta de casos de “pornografía vengativa”, cuyas víctimas han sido perseguidas durante años por desconocidos que, además de proferir insultos y expresiones de odio, han continuado periódicamente la difusión de las imágenes, frustrando cualquier intento de eliminar los contenidos no consentidos. El objetivo es destruir por completo la reputación online de la víctima, obligándola a retirarse de la red y, en la mayoría de los casos, a cambiar de nombre y de vida. Para ello se utilizan sofisticadas herramientas como,

¹⁴ Véase Caletti, G.M. (2019). “Libertà e riservatezza sessuali all’epoca di internet”, cit., 2055; y más reciente Aikenhead, M. (2024), “Image-based Abuse in Intimate Partnerships in Canada: Lessons from the Criminal Case Law”, cit., 322 ss.; Caletti, G.M. (2024). *Habeas corpus digitale*, cit., 221.

por ejemplo, el llamado “*shit storm*” y la “*google bomb*”. Además, la pornografía no consentida comparte muchos rasgos de la ciberdelincuencia, como el posible anonimato, la persistencia temporal del material subido, su accesibilidad espacial ilimitada y su rastreabilidad perpetua, así como la agregación espontánea de delincuentes ⁽¹⁵⁾.

5. COMPARACIÓN ENTRE LA NORMATIVA PENAL ESPAÑOLA E ITALIANA. PERFILES GENERALES.

Como se ha mencionado, la regulación introducida en Italia en 2019 mediante la disposición del artículo 612-ter del Código Penal es actualmente muy similar a la prevista en España desde 2015 en el artículo 197.7 del Código Penal. No obstante, existen algunas diferencias mínimas ⁽¹⁶⁾.

¹⁵ Véase Caletti, G.M. (2019). “Libertà e riservatezza sessuali all’epoca di internet”, cit., 2056; Caletti, G.M. (2024). *Habeas corpus digitale*, cit., 224.

¹⁶ El nuevo delito previsto en el Código Penal italiano ha sido objeto de múltiples contribuciones: en general, véase Amore, N. (2019). “‘Revenge porn’ e tutela della riservatezza sessuale nel nuovo reato dell’art. 612-ter c.p.”. *Quotidiano Giuridico*, 14 aprile 2019, 1 ss.; Amore, N. (2021). “La tutela penale della riservatezza sessuale nella società digitale. Contesto e contenuto del nuovo *cybercrime* disciplinato dall’art. 612-ter c.p.”. *La Legislazione penale*, 20 gennaio 2021, 1 ss.; Beguinot, G. (2023). “I reati contro la sfera sessuale della persona al tempo di internet, tra criticità tradizionali ed esigenze di prevenzione”. *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1001 ss.; Caletti, G.M. (2019). “Libertà e riservatezza sessuali all’epoca di internet”, cit., 2050 ss.; Mattia, M. (2019). “‘Revenge porn’ e suicidio della vittima: il problema della divergenza tra ‘voluto’ e ‘realizzato’ rispetto all’imputazione oggettiva degli eventi psichici”. *La Legislazione Penale*, 18 luglio 2019, 1 ss.; Caletti, G.M. (2024). *Habeas corpus digitale*, cit., 217 ss.; Romano, B. (2020). “L’introduzione dell’articolo 612 ter del codice penale in materia di diffusione illecita di immagini o video sessualmente

En primer lugar, la clasificación sistemática de estos nuevos delitos es parcialmente diferente: en España se decidió incluirlos entre los delitos contra la “intimidad personal”, subrayando la protección de la privacidad individual, mientras que en Italia el nuevo delito se incluye entre los delitos contra la “libertad moral”, con un mayor énfasis en la protección del espacio de libertad de la persona en el contexto social ⁽¹⁷⁾. Desde este punto de vista, también la Corte de Cassazione, en su primera sentencia sobre este delito, ha encontrado un equilibrio entre los dos componentes y ha reconocido que «el delito se incluye entre los que protegen la libertad moral individual y se refiere a la esfera de la intimidad y la privacidad, entendida como el derecho a controlar la exposición del propio cuerpo y la propia sexualidad, desde una perspectiva de autodeterminación de la esfera sexual individual» ⁽¹⁸⁾.

En cuanto a la estructura, el tipo penal italiano contempla dos supuestos con idéntica pena para las conductas de envío,

espliciti. Commento all’art.10 del Codice Rosso”, en Romano, B. – Marandola, A. (coord.). *Codice Rosso. Commento alla l. 19 luglio 2019, n. 69, in materia di tutela delle vittime di violenza domestica e di genere*, Pisa, Pacini, 105 ss.; Zannelli, C. (2021). “‘Revenge porn’. Pregi e aporie della nuova fattispecie di cui all’art. 612-ter c.p.”. *Diritto di Famiglia e delle Persone*, 1427 ss.; Tortorelli, M. (2024), “Gli abusi sessuali tramite immagini. Limiti applicativi e prospettive di riforma dell’art. 612-ter c.p.”. *Diritto penale contemporaneo. Rivista trimestrale*, n. 1, 207 ss.

¹⁷ Esta clasificación del nuevo delito ha sido objeto de divergencias de opinión en el ámbito de la doctrina italiana: sobre este punto, también para un examen de las diferentes opiniones, véase Caletti, G.M. (2024). *Habeas corpus digitale*, cit., 29 ss; Romano, B. (2020). “L’introduzione dell’articolo 612 ter del codice penale in materia di diffusione illecita di immagini o video sessualmente espliciti, cit., 105 ss.

¹⁸ Ver. Corte di Cassazione, V sezione penale, sentenza 22.02.2023, n. 14927, en *Sistema penale*, 5 ottobre 2023, y el comentario de Caletti, G.M. (2023). “La prima pronuncia di legittimità sull’art. 612-ter c.p.”. *Sistema penale*. n. 10, 163 ss.

entrega, cesión, publicación y difusión de material sexual explícito. La distinción depende del modo en que el agente entró en posesión de las imágenes que posteriormente difundió: en el primer apartado, se exige que haya contribuido a su creación o que las haya sustraído, mientras que en el segundo se regula el supuesto en que las haya “recibido o adquirido de otro modo”.

En función de cómo se adquiere el material sexualmente explícito, el legislador ha modulado de manera diferente el elemento subjetivo del delito. En el caso de la recepción, para la existencia del delito el agente debe realizar la conducta con «el propósito de causar daño» a la persona representada en las imágenes o vídeos difundidos. El fundamento parece ser el de diferenciar entre el “distribuidor original”, es decir, la persona que realizó las imágenes o se las arrebató a la víctima para luego publicarlas por primera vez, y los llamados “segundos distribuidores”, aquellos que retransmiten imágenes recibidas de otros y contribuyen a la “viralización”. Dentro de esta última vasta categoría de personas, se seleccionan aquellas conductas que, precisamente por estar animadas por una intención maliciosa, pueden resultar más lesivas para la persona ofendida.

El conjunto de conductas punibles es muy extenso y parece adecuado para englobar la mayor parte de los casos de “revenge porn” en su acepción más amplia.

El primer núcleo de conductas (enviar, entregar o ceder) parece referirse, sin solaparse, a la hipótesis de la cesión de imágenes entre dos personas o, en todo caso, a un número concreto y limitado de destinatarios ⁽¹⁹⁾. A menudo, la venganza se consuma enviando el material íntimo a una o unas pocas personas concretas, como el empleador de la persona retratada en las imágenes, sus colegas, los miembros de su familia

¹⁹ Ver. Caletti, G.M. (2024). *Habeas corpus digitale*, cit., 237.

o su nueva pareja, con la esperanza de que el escándalo ponga en peligro su futuro profesional o sus relaciones más estrechas. También ocurre que el proceso de difusión comience con una primera transferencia confidencial a una persona que, en lugar de mantener la imagen en secreto, la distribuye a otras.

Por otra parte, la publicación se produce cuando se cuelgan fotografías o vídeos en sitios pornográficos, redes sociales u otras plataformas en línea, mientras que la difusión parece referirse a la distribución sin intermediarios a una amplia audiencia de destinatarios, como en el caso del reenvío en chats de mensajería instantánea, listas de correo y herramientas de intercambio entre iguales.

En general, se ha valorado positivamente la decisión del legislador de no prever el uso de Internet o, en todo caso, de herramientas informáticas y/o telemáticas como modo expreso de conducta ⁽²⁰⁾.

Por otro lado, la conducta de quien se limita a mostrar imágenes a otra persona, sin que exista una transferencia “física” de dichas imágenes en soporte papel o digital, parece quedar fuera del ámbito de la tipicidad. En este sentido, la comparación con el artículo 615-bis del Código Penal, cuyo apartado segundo prevé la conducta de “revelación” (de las imágenes obtenidas indebidamente en aplicación del apartado primero), también parece situar supuestos de este tipo en el ámbito de la tipicidad.

Como se ha comentado, esta opción legislativa puede justificarse por el menor carácter ofensivo de dicha conducta. En efecto, aunque ciertamente desagradable, mostrar una imagen sin cederla no es una acción prodrómica de “viralización”. Al no ceder el control sobre ella, el agente no inicia el riesgo de

²⁰ Ver. Caletti, G.M. (2019). “Libertà e riservatezza sessuali all’epoca di internet”, cit., 2067.

una difusión ulterior (“ad infinitum”) de la imagen, que se ha considerado una de las características más perjudiciales de la pornografía no consentida ⁽²¹⁾.

Así razonando, sin embargo, la hipótesis en la que las imágenes se muestran a un gran número de personas parece más problemática. Pensemos, por ejemplo, en la hipótesis —nada irreal— de un grupo de jóvenes que, con motivo de una fiesta o de una asamblea autogestionada en su colegio, proyecta un vídeo en el que se ve a una compañera manteniendo relaciones sexuales con uno de ellos para humillarla ⁽²²⁾. En mi opinión, incluso esto debería seguir considerándose una conducta de difusión.

6. EL “OBJETO MATERIAL” DEL DELITO.

También se ha observado cierta incertidumbre con respecto al objeto material de la conducta castigada. Las imágenes y vídeos objeto de la conducta descrita en ambos apartados del artículo 612-ter del Código Penal deben tener “contenido sexual explícito” y estar “destinadas a permanecer en la intimidad”. Ambos requisitos tienen una función restrictiva del ámbito de aplicación del nuevo delito y deberían obligar al juez a seleccionar únicamente aquellas imágenes que tengan una connotación sexual explícita y respecto de las cuales pueda alimentarse una fundada expectativa de confidencialidad.

En la jurisprudencia italiana, sin embargo, ya se ha admitido una interpretación amplia de este concepto y también se ha considerado punible la difusión de vídeos y fotos en los que

²¹ Ver. Caletti, G.M. (2019). “Libertà e riservatezza sessuali all’epoca di internet”, cit., 2066.

²² Para este ejemplo, véase Caletti, G.M. (2019). “Libertà e riservatezza sessuali all’epoca di internet”, cit., 2066.

aparezca una persona simplemente en ropa interior y no realizando actos sexuales explícitos ⁽²³⁾. De este modo, el delito se amplía con respecto a la protección formalmente circunscrita a la “libertad moral” y se acerca más a las diferentes soluciones españolas y alemanas centradas en la protección de la intimidad y la confidencialidad en su conjunto.

Además de la connotación sexual explícita, las imágenes y vídeos deben haber sido creados en un contexto de confidencialidad y haberse mantenido en él si no se hubiera producido una de las conductas tipificadas. La previsión de este carácter adicional de las imágenes pretende excluir del foco del tipo aquellas situaciones en las que se ha producido una exposición voluntaria al público, como en el caso del “*streaking*” o de quienes mantienen relaciones sexuales o toman el sol desnudos en público ⁽²⁴⁾. Se trata de casos en los que también puede faltar el consentimiento para la divulgación de imágenes, pero la naturaleza no privada del contexto en el que se crea la imagen hace imposible esperar que siga siendo confidencial. Desde este punto de vista, por ejemplo, muy discutido y controvertido resultó un caso en el que un conocido jugador del equipo de fútbol local fue filmado a escondidas mientras mantenía relaciones sexuales con su novia en los baños de una discoteca por parte de terceros que luego difundieron las imágenes a través de Internet. El caso fue objeto de un proceso penal, que concluyó con una sentencia absolutoria por falta de delito, motivada precisamente por el hecho de que las imágenes no se grabaron en un lugar estrictamente privado ⁽²⁵⁾.

²³ Ver. Corte di Cassazione, V sezione penale, sentenza 29.03.2023, n. 32602, *Dejure*.

²⁴ Véase Caletti, G.M. (2019). “Libertà e riservatezza sessuali all’epoca di internet”, cit., 2070.

²⁵ El caso fue juzgado en la sentencia del Tribunal de Reggio Emilia, Sez. GIP/GUP, sentencia del 9.11.2021, n. 528 y ha sido objeto de numerosos comentarios, algunos de ellos críticos: v. Beccari, P. (2022).

Por el contrario, parece más problemático excluir del perímetro de la tipicidad los casos en los que la ausencia del requisito no es el resultado de una libre elección de la persona representada en las imágenes: así, por ejemplo, parece necesario admitir la no aplicabilidad del delito a los casos, cada vez más frecuentes, en los que el acoso o la violencia sexual real se filman con fines de ciberacoso o para extorsionar a la víctima. Tales imágenes, que muy a menudo se realizan en presencia de muchas personas (fiestas de adolescentes, violencia en grupo), se crean precisamente con el fin de su posterior publicación. Ambos aspectos excluyen la posibilidad de reconocer una finalidad privada.

La legislación italiana no aclara si es posible identificar a la persona retratada a partir de las imágenes divulgadas. Esta cuestión podría ser pertinente en los casos de “*sexting*”, en los que se envían fotografías sin rostro, o en el caso de filmaciones de vídeo de mala calidad que no permiten reconocer a las personas implicadas.

Aunque no esté expresamente previsto, no parece erróneo considerar la identificabilidad de la persona que aparece en las imágenes como un elemento “tácito” de la infracción penal. En cualquier caso, este elemento puede apreciarse, incluso en ausencia del rostro de la víctima, siempre que estén presentes elementos físicos (malformaciones o tatuajes) o se aporten indicios útiles para revelar su identidad.

“Le prime difficoltà applicative della nuova fattispecie di ‘revenge porn’ in caso di diffusione del materiale da parte di soggetti estranei al rapporto sessuale”. Sistema Penale, n. 6, 5 ss.; Caletti, G.M. (2024). *Habeas corpus digitale*, cit., 253; Micheletti, D. (2022). “L’*interversio publicationis* quale elemento costitutivo della fattispecie di *Revenge porn*”. *DisCrimen*, 7 gennaio 2022, 1 ss.; Paonessa, C. (2021). “Ai confini del c.d. *revenge porn*”, cit., 283 ss.; Tortorelli, M. (2024), “Gli abusi sessuali tramite immagini. Limiti applicativi e prospettive di riforma dell’art. 612-ter c.p.”, cit., 216 ss.

7. LA RELEVANCIA DE LA CONDUCTA DE LOS “SEGUNDOS DISTRIBUIDORES”.

Un aspecto que ha generado mucha discusión y críticas es el de la conducta de los llamados “segundos distribuidores”, es decir, aquellas personas que, tras la primera “revelación” de las imágenes, que suele tener lugar a manos de la expareja, contribuyen a que se hagan virales difundiéndolas de diversas formas ⁽²⁶⁾.

La categoría es extremadamente heterogénea: puede incluir a quienes se limitan a reenviar una imagen, a quienes enriquecen su aportación con insultos y amenazas, así como a quienes reinician la difusión años después de que la víctima haya conseguido, con mucho esfuerzo, que se retiren sus imágenes de las principales plataformas.

A este respecto, las soluciones adoptadas por las jurisdicciones que han tipificado específicamente la pornografía no consentida como delito denotan enfoques sustancialmente diferentes.

La solución legislativa más común consiste en no distinguir entre los distintos tipos de conducta y centrar la selección en el elemento subjetivo, caracterizado por el conocimiento de la falta de consentimiento de la víctima para la difusión de sus imágenes. En la mayoría de los casos, de hecho, será posible excluir la configuración del delito sobre la base del desconocimiento, por parte del autor de la segunda difusión, de la falta de consentimiento de la primera difusión del vídeo o, al menos, sobre la base de la dificultad de probar dicho desconocimiento.

²⁶ Ver. Caletti, G.M. (2019). “Libertà e riservatezza sessuali all’epoca di internet”, cit., 2080; Caletti, G.M. (2024). *Habeas corpus digitale*, cit., 263 ss.

A este respecto, la solución más restrictiva es sin duda la adoptada inicialmente por la legislación española, que excluía la posibilidad de que los segundos difusores pudieran ser considerados responsables del delito. Según la primera redacción del apartado 7 del artículo 197 del Código Penal, el delito se comete cuando el autor difunde, divulga o cede imágenes, grabaciones sonoras o de vídeo obtenidas «con su anuencia», mientras que el segundo difusor lo es precisamente por haber obtenido la imagen tras la primera difusión no consentida, sin el consentimiento de la persona ofendida ⁽²⁷⁾.

Esta previsión inicial fue, sin embargo, modificada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, y la formulación actual establece que: *«Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. / Se impondrá la pena de multa de uno a tres meses a quien habiendo recibido las imágenes o grabaciones audiovisuales a las que se refiere el párrafo anterior las difunda, revele o ceda a terceros sin el consentimiento de la persona afectada. / En los supuestos de los párrafos anteriores, la pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa»* ⁽²⁸⁾.

²⁷ Ver. Colas Turegano, A. (2015). Nuevas Conductas Contra la Intimidad, cit. 663 ss.

²⁸ Sobre esta reforma, remito nuevamente a Cancio Meliá, M. (2024). “Patterns of Criminalization of Intimate Image Abuse: Continental

El legislador italiano, por el contrario, optó inmediatamente por una solución similar a esta última, previendo la tipificación expresa del segundo distribuidor, pero solo cuando haya actuado con la intención (como elemento subjetivo del injusto) de causar un daño a la persona retratada.

Como se ha hecho notar, a primera vista parecería una solución extremadamente equilibrada ⁽²⁹⁾. La persona que distribuye las imágenes por primera vez (apartado 1) comete un delito independientemente de la motivación que le impulse a hacerlo. El segundo distribuidor (apartado 2), en cambio, comete el delito sólo si le mueve el deseo de causar daño a la persona representada en las imágenes. Por lo tanto, la intención de causar daño debería permitir seleccionar una conducta especialmente grave de segunda distribución, que, a pesar de que la imagen ya sea de dominio público, pueda agravar el sufrimiento de la persona ofendida.

Sin embargo, un examen más detenido revela que es precisamente el segundo párrafo del artículo 612-ter del Código Penal el que representa la principal debilidad de la tipificación italiana de la pornografía no consentida. Al enumerar los requisitos de la conducta, el legislador no ha especificado quién debe ser el remitente del que se recibe la imagen, dejando así abierta la posibilidad de que el envío lo pueda realizar también la persona retratada en la imagen y no solo el primer u otro distribuidor. En consecuencia, la hipótesis del apartado (1) solo se aplica a la persona que haya participado directamente en la creación de la imagen o el vídeo y todos los casos de recepción se rigen por el apartado (2).

Approach and Foundations”, cit., 193 ss.

²⁹ Ver. Caletti, G.M. (2019). “Libertà e riservatezza sessuali all’epoca di internet”, cit., 2082.

Como se ha señalado (³⁰), este es precisamente el escenario que debería haberse eludido, de acuerdo con una de las escasas directrices inequívocas que se han puesto de manifiesto en el debate internacional. Con esta solución, no se tuvo en cuenta que aproximadamente el 80% de los casos de “*revenge porn*” registrados en Estados Unidos se producen precisamente en relación con imágenes autoproducidas por la víctima y enviadas después a la pareja, según la dinámica ya descrita del “sexting”.

Con la excepción de las hipótesis más impactantes, como la de la expareja que sube imágenes a cientos de sitios pornográficos junto con la dirección de la víctima y otros datos sensibles, o la de la expareja que envía fotos por correo electrónico a todos los colegas de la víctima, en general será muy difícil probar la intención de causar daño. Por lo tanto, es evidente el alcance muy limitado de la punibilidad que se concede a la conducta de segunda distribución con esta opción legislativa.

Además, se crea una disparidad de trato evidentemente irrazonable entre quienes realizaron las imágenes de acuerdo con la persona ofendida (apartado 1) y quienes las recibieron, tal vez después de haberlas solicitado varias veces. El primero será punible cualquiera que sea su propósito, mientras que el segundo sólo lo será si la acusación puede probar el propósito de causar daño.

8. OBSERVACIONES FINALES.

El análisis global del nuevo delito previsto en la legislación italiana revela, pues, aspectos críticos considerables, parcialmente atribuibles a una falta de enfoque preciso en la identi-

³⁰ Para este ejemplo, véase Caletti, G.M. (2019). “Libertà e riservatezza sessuali all’epoca di internet”, cit., 2084

ficación del fenómeno que se pretendía abordar. La ambigüedad terminológica del neologismo inglés, que sería aconsejable abandonar en favor de la expresión “pornografía no consentida”, ha dado lugar a algunos fallos evidentes en la previsión del nuevo tipo delictivo.

Por supuesto, también parece un enfoque reducido pensar en combatir un fenómeno tan extendido y peligroso únicamente con las “armas” del derecho penal.

La pornografía no consentida plantea nuevas exigencias, como, sobre todo, la posibilidad concreta de garantizar la eliminación de los contenidos de la red y la prevención de la victimización reiterada de la persona ofendida, exigencias respecto a las cuales no es posible confiar exclusivamente en la disuasión punitiva.

Por tanto, desde el punto de vista *de iure condendo*, sería deseable que, además de reconsiderar los actuales límites a la punibilidad de la distribución, se prestase también atención a la necesidad de favorecer la cooperación de los proveedores de servicios de Internet para retirar las imágenes. Sin la garantía de este resultado, la lucha contra los efectos nefastos de la “pornografía no consentida” quedará incompleta y la protección de las víctimas, insuficiente.

“Referencias bibliográficas”

- Aikenhead, M. (2024), “Image-based Abuse in Intimate Partnerships in Canada: Lessons from the Criminal Case Law”, en Caletti, G.M. – Summerer, K. (coord.), *Criminalizing Intimate Image Abuse. A Comparative Perspective*, Oxford, Oxford University Press, 320 ss.
- Amore, N. (2019). “‘Revenge porn’ e tutela della riservatezza sessuale nel nuovo reato dell’art. 612-ter c.p.”. *Quotidiano Giuridico*, 14 aprile 2019, 1 ss.
- Amore, N. (2021). “La tutela penale della riservatezza sessuale nella società digitale. Contesto e contenuto del nuovo cybercrime disciplinato dall’art. 612-ter c.p.”. *La Legislazione Penale*, 20 gennaio 2021, 1 ss.

- Beccari, P. (2022). “Le prime difficoltà applicative della nuova fattispecie di “revenge porn” in caso di diffusione del materiale da parte di soggetti estranei al rapporto sessuale”. *Sistema Penale*, n. 6, 5 ss.
- Beguinot, G. (2023). “I reati contro la sfera sessuale della persona al tempo di internet, tra criticità tradizionali ed esigenze di prevenzione”. *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1001 ss.
- Bianchi, M. (2016). “Il ‘Sexting minorile’ non è più reato?”, *Diritto penale contemporaneo, Rivista Trimestrale*, n. 1, 138 ss.
- Bianchi, M. (2019). I confini della repressione penale della pornografia minorile, Torino. Giappichelli.
- Cadoppi, A. (2006). “Commento all’art. 600-quater”, Commentario delle norme contro la violenza sessuale e contro la pedofilia, a cura di A. Cadoppi, Padova, 227 ss.
- Cadoppi, A. (2006). “Commento all’art. 600-ter I e II comma c.p.”, Commentario delle norme contro la violenza sessuale e contro la pedofilia, a cura di A. Cadoppi, Padova, Cedam, 121 ss.
- Caletti, G.M. – Summerer, K. (2024). *Criminalizing Intimate Image Abuse. A Comparative Perspective*, Oxford, Oxford University Press.
- Caletti, G.M. (2018). “‘Revenge porn’ e tutela penale. Prime riflessioni sulla criminalizzazione specifica della pornografia non consensuale alla luce delle esperienze angloamericane”. *Diritto penale contemporaneo, Rivista trimestrale*, n. 3, pp. 67 ss.
- Caletti, G.M. (2019). “‘Revenge porn’. Prime considerazioni in vista dell’introduzione dell’art. 612-ter c.p.: una fattispecie “esemplare”, ma davvero efficace?. *Diritto penale contemporaneo*, 29 aprile 2019, 1 ss.
- Caletti, G.M. (2019). “Libertà e riservatezza sessuali all’epoca di internet. L’art. 612-ter c.p. e l’incriminazione della pornografia non consensuale”. *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 2045 ss.
- Caletti, G.M. (2021). “Can Affirmative Consent Save “Revenge Porn” Laws? Lessons from the Italian Criminalization of Non-Consensual Pornography”. *Virginia Journal of Law and Technology*, vol. 25, n. 3, 112 ss.
- Caletti, G.M. (2023). “La prima pronuncia di legittimità sull’art. 612-ter c.p.”. *Sistema penale*, n. 10, 163 ss.
- Caletti, G.M. (2024). *Habeas corpus digitale. Lo statuto penale dell’immagine corporea tra privacy e riservatezza*, Torino, Giappichelli
- Cancio Meliá, M. (2024). “Patterns of Criminalization of Intimate Image Abuse: Continental Approach and Foundations”, en Caletti, G.M. –

- Summerer, K. (coord.), *Criminalizing Intimate Image Abuse. A Comparative Perspective*, Oxford, Oxford University Press, 193 ss.
- Colas Turegano, A. (2015). “Nuevas Conductas Contra la Intimidación (arts. 197; 197 bis; 197 ter)”, en Gonzales Cussac, J.L. (coord.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 663 ss.
- Helfer, M. (2007). *Sulla repressione della prostituzione e pornografia minorile. Una ricerca comparatistica*, Padova, Cedam.
- Mattia, M. (2019). “‘Revenge porn’ e suicidio della vittima: il problema della divergenza tra ‘voluto’ e ‘realizzato’ rispetto all’imputazione oggettiva degli eventi psichici”. *La Legislazione Penale*, 18 luglio 2019, 1 ss.
- Micheletti, D. (2022). “L’*interversio publicationis* quale elemento costitutivo della fattispecie di *Revenge porn*”. *DisCrimen*, 7 gennaio 2022, 1 ss.
- Paonessa, C. (2021). “Ai confini del c.d. *revenge porn*. Tessere di un mosaico normativo”. *Criminalia*, 2021, 283 ss.
- Romano, B. (2020). “L’introduzione dell’articolo 612 ter del codice penale in materia di diffusione illecita di immagini o video sessualmente espliciti. Commento all’art.10 del Codice Rosso”, en Romano, B. – Marandola, A. (coord.), *Codice Rosso. Commento alla l. 19 luglio 2019, n. 69, in materia di tutela delle vittime di violenza domestica e di genere*, Pisa, Pacini, 105 ss.
- Rosani, D. (2019). “Il trattamento penalistico del sexting in considerazione dei diritti fondamentali del minore d’età”, *Diritto penale contemporaneo, Rivista Trimestrale*, n. 2, 9 ss.
- Salvadori, I. (2017). “I minori da vittime ad autori di reati di pedopornografia? Sui controversi profili penali del sexting”, *Indice Penale*, 789 ss.
- Tortorelli, M. (2024), “Gli abusi sessuali tramite immagini. Limiti applicativi e prospettive di riforma dell’art. 612-ter c.p.”. *Diritto penale contemporaneo. Rivista trimestrale*, n. 1, 207 ss.
- Zannelli, C. (2021). “‘Revenge porn’. Pregi e aporie della nuova fattispecie di cui all’art. 612-ter c.p.”. *Diritto di Famiglia e delle Persone*, 1427 ss.